

ORDENANZA IMPOSITIVA AÑO 1981

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 12): De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, parte especial, arts. 43 a 49, fijanse las tasas que se consignará continuación:

ALUMBRADO

ARTICULO 28): Las tasas que regirán por metro lineal de frente y por año serán las siguientes:

a) ALUMBRADO PUBLICO TERRENO BALDIO DE BOLIVAR

Primera categoría	-----	\$a	149,68
Segunda categoría	-----	\$a	118,16
Tercera categoría	-----	\$a	69,76
Cuarta categoría	-----	\$a	57,68
Quinta categoría	-----	\$a	48,00

b) ALUMBRADO PUBLICO TERRENO BALDIO DE URDAMPILLETA

Primera categoría	-----	\$a	118,16
Segunda categoría	-----	\$a	100,08

BARRIDO

ARTICULO 32): Se fijan las siguientes tasas por retribuciones del servicio de barrido, por año y por metro lineal de frente:

a) BARRIDO CIUDAD DE SAN CARLOS DE BOLIVAR

1) Propiedades con frentes o avenidas pavimentadas	-----	\$a	48,00
2) Propiedades con frentes o otros sitios pavimentados	-----	\$a	28,80

b) BARRIDO URDAMPILLETA Y PIROVANG

Propiedades con frentes a calles pavimentadas	-----	\$a	48,00
---	-------	-----	-------

LIMPIEZA-BOLIVAR, URDAMPILLETA Y PIROVANG

ARTICULO 40): Se fija ésta tasa por mes como sigue:

1) Comercio e Industria	-----	\$a	7,00
2) Casas de familia ubicadas en zona residencial mixta; Son las comprendidas en la Ordenanza de zonificación como Comercial-Administrativa; Comercial 1, II y III; y Residencial I	-----	\$a	60,00
3) Casas de familia comprendidas en zona residencial II	-----	\$a	48,00
4) Casas de familia no comprendidas en ninguna de 1) y 3)	-----	\$a	25,00

RIEGO

ARTICULO 58): Se fija por el servicio de riego las siguientes tasas por metro y por año:

RIEGO PIROVANG Y URDAMPILLETA

Zona urbana de Pirovang y Urdampilleta	-----	\$a	2,32
--	-------	-----	------

CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 68): Se fija ésta tasa: todas las propiedades de las zonas urbanas comprendidas en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Fiscal, abonarán por año y por metro de frente la suma de ----- \$a 23,44

... ///

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 79): A los efectos de lo establecido en el Título II art. 50 al 54 de la Ordenanza Fiscal parte especial, se establecen las siguientes tasas

1) Por limpieza e higiene de predios abonarán:

- | | | |
|--|----|--------|
| a) Los ubicados en zonas urbanas, por m2 | 1a | 12,50 |
| b) Los ubicados en zonas suburbanas, por m2 | 1a | 8,00 |
| c) Veredas, por m2 | 1a | 15,00 |
| d) Por extracción de escombros, tierra y residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, y de limpieza de predios, por m3 o fracción | 1a | 150,00 |
| e) Por cada desagote de piletas de natación particulares | 1a | 350,00 |

ARTICULO 80): Las tasas resultantes que no sean abonadas dentro de los términos / fijados por el D.E., sufrirán las penalidades establecidas por el / mismo.

CAPITULO IIITASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 99): De acuerdo a lo establecido en los art. 55 a 63 de la Ordenanza Fiscal, Parte especial, se fija en el 3 % (Tres por mil) sobre el Activo fijo de la empresa, excluidos inmuebles y rodados.

ARTICULO 100): Fijase el mínimo en la suma de (\$a 2.167,43) Pesos argentinos: Dos / mil ciento sesenta y siete c/43 ctvos.

CAPITULO IVTASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 110): Tasa: por mes:

Rubro 1: Bancos, Instituciones Financieras, Empresas de Comunicación,

Tasa de 0 a 3 empleados: 25 % del sueldo mínimo de la administración municipal.

Más de 3 empleados: 1/30 parte de dicho sueldo por cada empleado excedente.

Rubro 2: Casas de Remates Ferias, Acopiadores de Greales, Inmobiliarias, Acopiadores de Frutos del País, Baniacas, Insumos Agropecuarios, Fraccionadores de Gas, Selleras.

Tasa de 0 a 3 empleados: 10 % de un sueldo mínimo municipal- Más de 3 empleados: / 1/50 partes de dicho sueldo por cada empleado excedente.

Rubro 3: Venta de Máquinas Agrícolas, Automotores y Consignatarios - Taller de Reparaciones con venta de repuestos y accesorios para automotores y maquinarias - / Venta de repuestos y accesorios para automotores y maquinarias - Venta de neumáticos - Corralón de Materiales - Supermercados -

Tasa de 0 a 3 empleados: 8 % de un sueldo mínimo municipal. Más de 3 empleados : / 1/60 partes del mismo, por cada empleado excedente.

Rubro 4: Distribuidores mayoristas - cine - Restaurantes - Estaciones de Servicio- Empresas Fúnebres - Estudios de Arquitectura - Ferreterías- Pinturerías - Joyería/ y Relojería - Farmacias - Florerías - Clínicas - Asesorías y Gestorías - Venta de Artículos y Artefactos para el Hogar - Tiendas - Zapaterías - Librerías - Imprentas Lavaderos de Camiones y Automóviles - Mueblerías - Ópticas - Agencias de Prode y Lotería - Veterinarias - Criadores Avícolas - Industrias Manufactureras -

///

///... Tasa de 0 a 3 empleados: 7 % del sueldo mínimo municipal - Más de 3 empleados: la 1/60 partes de dicho sueldo por cada empleados excedente.

Rubro 5: Todo otro comercio no especificado en los rubros anteriores:

Tasa de -0 a 3 empleados: 1/30 partes de un sueldo mínimo municipal.

De 1 a 3 empleados: 1/18 partes de dicho sueldo.

Más de 3 empleados: 1/80 partes del mismo por cada empleado excedente.

Todo comercio que ejerza diversos ramos (de acuerdo a lo especificado en los rubros anteriormente enunciados) abonarán la tasa mayor que corresponda. En caso de duda para el encuadramiento, será de aplicación supletoria la Lista de Actividades que tenga vigente la Dirección Provincial de Rentas para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 129): Para las actividades que se detallan a continuación rigen las siguientes tasas en proporción al sueldo mínimo de la administración/ municipal:

a) Cabarets, boites, una tasa mensual del - - - - -	100 %
b) Las confiterías ballables, por mes - - - - -	20 %
c) Los locales que expendan bebidas alcohólicas, irradian música, y tengan iluminación atenuada o no, por mes:	
1) Hasta 35 m2 de superficie cubierta - - - - -	10 %
2) Más de 35 m2 de superficie cubierta - - - - -	20 %
d) Los albergues por hora abonarán mensualmente por habitación - - - - -	15 %
e) Juegos mecánicos y electrónicos, por máquina y por mes - - - - -	5 %
f) Por cada mesa de pool exceptuando entidades sin fines de lucro por mes	2,5%

ARTICULO 130): Las tasas que correspondan se ingresarán mensualmente mediante declaración jurada, y su incumplimiento los hará pasibles de multas que se duplicarán en cada caso.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

ARTICULO 140): De acuerdo a lo establecido en los art. 68 a 71 de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se fijan las siguientes alícuotas:

1) Por m2 de superficie y/o fracción por año - - - - -	-\$a 145,43
2) Las empresas de circuito cerrado de televisión abonarán por cada nueva conexión - - - - -	-\$a 71,13
3) Las empresas de circuito cerrado de radio-difusión, abonarán por cada nueva conexión - - - - -	-\$a 46,84
4) Los propietarios de salas cinematográficas, abonarán en concepto de / propaganda fílmica una tasa anual de - - - - -	-\$a 729,89

ARTICULO 150): Por inscripción de propagandas en vehículos, por cartel y por año, abonarán - - - - -

ARTICULO 160): Cada letrero, bandera, gallardete, cartel, etc. de propaganda, con carácter transitorio, abonará por mes - - - - -

ARTICULO 179: La propaganda que se realice por medio de volantes impresos, abonarán un derecho según la siguiente escala:

a) Hasta 60 cm2 de dimensión, por mil	\$a 50,00
b) Hasta 240 cm2 de dimensión, por mil	\$a 100,00
c) Los murales, de más de 240 cm2, por cien	\$a 100,00
d) Los folletos, catálogos, de propaganda, el cien	\$a 50,00

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTICULO 189: De acuerdo a lo establecido en los art. 72 a 77 de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se fijan los siguientes importes, por día:

a) Por la venta de productos alimenticios, perecederos	\$a 173,13
b) Por la venta de productos alimenticios, no perecederos	\$a 225,82
c) Por la venta de flores, golosinas, animales u otros	\$a 225,82
d) Por cada fotógrafo	\$a 225,82
e) Por la venta de juguetes y afines	\$a 347,02
f) Por la venta de fiambres y embutidos, quesos, cremas, y demás derivados lácteos y dulces	\$a 259,68
g) Por la venta de ropería y afines	\$a 347,02
h) Por la venta de artículos de mimbre	\$a 433,53
i) Por la venta de repuestos de automóviles, motos o bicicletas	\$a 869,64
j) Por la venta de ponchos, matras, sogas, y cuchillería	\$a 695,06
k) Por la venta de vajillas, utencillos	\$a 521,11
l) Por la venta de artefactos y muebles del hogar, oficinas, etc.	\$a 1.044,15
m) Por la venta de artículos suntuarios y afines	\$a 1.044,15
n) Por la venta de artículos de joyería, relojería y suntuarios	\$a 1.044,15
ñ) Por la venta al por mayor de hortalizas, papas, frutas secas	\$a 259,68
o) Por la venta de artículos de tocador, perfumería y plásticos	\$a 433,49

Para los casos no expresamente ubicados en la clasificación anterior, el D.E. designará el encajillamiento correspondiente. Los permisos solicitados por un mes como mínimo, podrán tener una reducción de hasta el 50 % (cincuenta por ciento). Los que no se presenten espontáneamente a abonar la tasa, serán pasibles de una multa del doble del importe de la tasa, además de la tasa correspondiente.

CAPITULO VII

PERMISO POR USO Y SERVICIOS DE MATADEROS MUNICIPALES

ARTICULO 199: De acuerdo a lo establecido en los art. 78 a 83 de la Ordenanza Fiscal, Parte especial, se fijan las siguientes alícuotas:

ARTICULO 209: Las tasas a aplicar serán las siguientes:

a) Vacunos, por res	\$a 80,00
b) Ovinos y caprinos, por res	\$a 15,00
c) Porcinos, por res	\$a 30,00
d) L. vacunos de carne, por unidad	\$a 10,00

10) Grasas el kg. - - - - -	\$a	0,07
11) Huevos, la docena - - - - -	\$a	0,10
12) Productos de caza, cada uno - - - - -	\$a	0,25
13) Pescados el kg. - - - - -	\$a	0,10
14) Mariscos el kg. - - - - -	\$a	0,20
15) Leche, el litro - - - - -	\$a	0,02
16) Derivados lácteos, el kg. - - - - -	\$a	0,02

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 249: De acuerdo a lo establecido en los art. 86 a 88 de la Ordenanza / Fiscal - Parte Especial, se fijan las siguientes alícuotas:

ARTICULO 250: Los derechos a aplicar serán los siguientes:

1) Aprobación de mensura y subdivisiones de tierra dentro del Partido abonarán: -

A) Dentro de Zonas Urbanizadas

- a) Lotes con frente a calles pavimentadas, por m2 - - - - - \$a 1,50
- b) Lotes con frente a calles sin pavimentar, por m2 - - - - - \$a 0,80

B) Dentro de Zonas a urbanizarse incluidas en Ordenanzas de Zonificación

- a) Lotes encuadrados en zonas suburbanas por m2 - - - - - \$a 0,50
- b) Lotes tipo quintas de recreo, con superficie mínima de 1.500- m2, por m2. - - - - - \$a 0,20

C) Dentro de la Sección Chacras

En un radio de 4.000 mts., desde Avenida de circunvalación de Bolívar y 2.000/ mts. de las avenidas de circunvalación de Urdampilleta y Pirovano, abonarán / por ha. y fracción - - - - - \$a 25,00

D) Las subdivisiones

De una o más has. que se realicen en un radio que exceda los límites fijados / en el inciso anterior, abonarán por ha. y fracción - - - - - \$a 10,91

2) Se establece los siguientes derechos de oficina que se abonarán:

- a) Por cada informe que se solicite a una de las oficinas de la/ Municipalidad sin perjuicio del sellado, por foja - - - - - \$a 20,00
- b) Por cada informe sobre documentación archivada - - - - - \$a 50,00
- c) Por cada informe de la oficina de catastro, solicitada por / los propietarios - - - - - \$a 20,00
- d) Por cada informe a la oficina de catastro solicitada por no / propietarios - - - - - \$a 50,00
- e) Por cada transferencia de línea de colectivo, micro-omnibus , y taxis - - - - - \$a 242,01
- f) Por cada permiso de habilitación taxímetro - - - - - \$a 242,01
- g) Por cada certificado de libre deuda para actos contratos, y o peraciones sobre inmuebles y establecimientos comerciales o /

industriales:	
Por terreno en planta urbana - - - - -	\$a 250,00
Por terreno suburbano - - - - -	\$a 100,00
Por casa de familia en zona urbana - - - - -	\$a 800,00
Por casa de familia en zona suburbana - - - - -	\$a 300,00
Por edificios comerciales o industriales - - - - -	\$a 800,00
Por inmuebles rurales de 0 a 50 has. - - - - -	\$a 1.000,00
Por inmuebles rurales de 51 has. en adelante - - - - -	\$a 2.000,00
h) Inscripción y/o transferencias de motos, motonetas y otros motorizados - - - - -	\$a 145,07
i) Por cada carpeta expediente de iniciación de obras - - - - -	\$a 173,13
j) Por cada libreta sanitaria, más los reactivos que presta / el Hospital - - - - -	\$a 95,39
k) Por cada pedido de numeración de casas - - - - -	\$a 39,01
l) Por cada autorización para colocar en el frente de un inmueble un cartel de chapa o pintado con la leyenda "se prohíbe fijar carteles" - - - - -	\$a 89,79
En la acera con la leyenda "Prohibido estacionar" para edificios residenciales, por garaje y por año - - - - -	\$a 300,00
Para comercios, e industrias por garaje y por año - - - - -	\$a 600,00
Instituciones bancarias y gubernamentales por metro lineal	\$a 70,00
m) Por el cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización o trabajos públicos se abonarán hasta a un máximo del 1‰ (uno por mil) del Presupuesto oficial.	
n) Por los pliegos de bases y condiciones para la adquisición de bienes muebles o inmuebles y para los servicios u otras contrataciones hasta el 0,5 ‰	
ñ) Por la renovación de cada libreta sanitaria - - - - -	\$a 77,86
o) Copias de planos del archivo, por cm2 - - - - -	\$a 0,01
p) Por cada certificado de obra o empresa - - - - -	\$a 12,47
q) Por cada inscripción en el Registro de Proveedores y/o / Profesionales - - - - -	\$a 500,00
r) Por cada solicitud de determinación de deuda atrasada - - - - -	\$a 50,00
s) Todo pedido de tramitación urgente tendrá un recargo del / 100 %.	

SELLADOS

3) Por el trámite de actuaciones que se detallan a continuación se abonará un / sellado municipal, según la siguiente escala:	
a) Por todo expediente que se inicie en cualquiera de las oficinas de la Municipalidad - - - - -	\$a 15,00
b) Por cada reposición de fojas - - - - -	\$a 1,50
c) Por cada duplicado de informes de oficio judiciales o no , por foja - - - - -	\$a 1,50
	...///

d) Por cada solicitud que signifique aumento de tarifas de servicios públicos, de servicios de pasajeros (taxímetros, colectivos, micro-ómnibus y ómnibus) sin perjuicio del sellado correspondiente, por foja - - - - -	1a	25,57
e) Por cada copia de Ordenanza de construcciones - - - - -	1a	200,00
f) Por cada copia de Ordenanza Fiscal, Impositiva, Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos - - - - -	1a	300,00
g) Por cada carnet de conductor o renovación - - - - -	1a	250,00

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 269 De acuerdo a lo establecido en el Título X de la Ordenanza Fiscal/ se fija la alícuota del 1 % (uno por ciento) sobre el valor de la obra; como valor de la obra se tomará el importe que sea mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

<u>DESTINO</u>	<u>TIPO</u>	<u>SUPERFICIE CUBIERTA</u>
<u>Vivienda</u>	A	1a 3.500,00
	B	1a 1.800,00
	C	1a 1.200,00
	D	1a 600,00
	E	1a 300,00
<u>Comercio</u>	A	1a 1.800,00
	B	1a 1.200,00
	C	1a 900,00
	D	1a 700,00
<u>Industria</u>	A	1a 1.100,00
	B	1a 750,00
	C	1a 500,00
	D	1a 100,00
<u>Sala de Espectáculos</u>	A	1a 1.800,00
	B	1a 1.200,00
	C	1a 900,00

Para superficie semi-cubiertas se tomará el 50 % (cincuenta por ciento) de los valores detallados en la superficie cubierta.

b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de la arquitectura, ingeniería y agrimensura. Cuando se trate de construcción corresponde tributar sobre la valua-

ción y por su índole especial no puedan ser valuados conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

ARTICULO 279): Las obras clandestinas a empadronar abonarán el derecho de construcción correspondiente más un recargo del 400 %.

ARTICULO 289): Las refacciones, instalaciones o mejoras que no aumentan la superficie cubierta, abonarán el 1% (uno por ciento) del valor del contrato de construcción actualizable al momento de pago por el índice de la construcción.

ARTICULO 299): En caso de demolición, se abonará por m2 de superficie, la suma de \$a 51,00 (Cincuenta y un pesos argentinos).

ARTICULO 309): Por construcciones y/o estructuras especiales, se abonará una tasa del 1% (uno por ciento) del valor del contrato de construcción actualizable al momento de pago por el índice de la construcción.

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

ARTICULO 319): La construcción de bóvedas, mausoleos, nicheras, panteones y sepulcros, abonarán una tasa:

- | | | |
|---|-----|--------|
| 1) Bóvedas y mausoleos - - - - - | \$a | 100,00 |
| 2) Nicheras: a) Por cajón - - - - - | \$a | 23,30 |
| 3) La construcción de sepulcros individuales en terrenos para sepulturas - - - - - | \$a | 15,25 |
| 4) Para la ampliación de nicheras o sepulcros individuales se cobrará como tasa fija por cada cajón - - - - - | \$a | 23,30 |

OCUPACION PROVISORIA DE CALZADAS Y VEREDAS

- | | | |
|--|-----|--------|
| <u>ARTICULO 329</u>): a) Por m2 de la ocupación de la vereda y por el término de 10 meses - - - - - | \$a | 20,00 |
| b) Por cada permiso excepcional de ocupación de la vía pública, / art. 68 de la Ordenanza de Construcciones, validez por 48 hs., con obligación de colocar balizas - - - - - | \$a | 100,00 |
| c) Por cada permiso a cada constructor, que utilice la calzada / para hacer mezcla, se cobrará por día y con la obligación de / que al término de la jornada quede limpia la calle - - - - - | \$a | 110,06 |
| d) En los casos de que no exista contrato de construcción, el D.E. estará facultado para valorar las obras. | | |

CAPITULO XI

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 339): De acuerdo a lo establecido en los art. 94 a 98 de la Ordenanza Fiscal, parte especial, se fijan las siguientes alícuotas:

ARTICULO 349): Los derechos a aplicar serán los siguientes:

- | | | |
|--|-----|------|
| a) Por tener cerradas las calles que pertenezcan al patrimonio / municipal, por m2 y por año - - - - - | \$a | 0,05 |
|--|-----|------|

b) Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m2 y por día	\$a	1,00
c) Surtidores de nafta, gas-oil, kerosene, por boca de expendio- cuyo eje ubique hasta 2,99 mts. de la línea municipal, por / año - - - - -	\$a	695,06
d) Por surtidores de combustibles, <u>excluidos los anteriores</u> , por/ año - - - - -	\$a	360,01
e) Ocupación de la vía pública con escaparates para la exhibición de mercaderías y/o artefactos u objetos al frente de los nego- cios, previa autorización del D.E., por día y por metro lineal de frente - - - - -	\$a	4,34
Por mes - - - - -	\$a	71,97
Por semestre - - - - -	\$a	295,07
f) Por permiso para funcionamiento de quioscos en la vía pública en forma accidental por día - - - - -	\$a	100,00
g) Por uso de quioscos por mes - - - - -	\$a	150,00

CAPITULO XII

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO DE PEDREGU
LLO, SAL Y DEMAS MINERALES

ARTICULO 359) De acuerdo a lo establecido en los art. 99 a 102 de la Ordenanza
Fiscal, parte especial, se fijan las siguientes alícuotas:

ARTICULO 360) Todo permiso para extraer, arena, piedra, tosca, abonarán un de-
recho por m3 de - - - - - \$a 3,00

CAPITULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 379) De acuerdo a lo establecido en los art. 103 a 107 de la Ordenan-
za Fiscal, parte especial, se fijan las siguientes alícuotas:

ARTICULO 380) a) Por el derecho de espectáculos públicos se abonará el 10 % /
(diez por ciento) del valor de las entradas.

ARTICULO 390) Por cada permiso: :

a) De bailes en locales cerrados o al aire libre, romerías, ker- meses, etc. - - - - -	\$a	33,24
b) De reuniones de box y de lucha, sin perjuicio al derecho a / los espectáculos, por día - - - - -	\$a	67,63
c) Por cada permiso para organizar carreras cuadreras, pollas, / trote, etc. sin perjuicio del derecho a los espectáculos - -	\$a	347,12
d) Por cada permiso para organizar carreras de karting y motoci- cletas, sin perjuicio al derecho a los espectáculos públicos/ cada uno - - - - -	\$a	173,55

...////

CAPITULO XIV

ARTICULO 409

De acuerdo a lo establecido en los art. 309 a 313 de la Ley de Ingresos Fiscales, parte Especial, se fijan las siguientes alícuotas:

MOTORIZADAS

ARTICULO 410: Los vehículos que se detallan a continuación, obtendrán las siguientes patentes:

PAYMENT ROADS

Categorías de acuerdo a cilindrada
 Motociclistas con o sin alfilerar y motocicletas

	Hasta 100 c.c.	101 a 150 c.c.	151 a 200 c.c.	301 a 500 c.c.	501 a 750 c.c.	Más de 750 c.c.	Bicicletas Motociclistas Motociclistas
1984	\$a 200.-	\$a 475.-	\$a 720.-	\$a 1000.-	\$a 1300.-	\$a 2.100	\$a 50.-
1983	\$a 190.-	\$a 430.-	\$a 650.-	\$a 900.-	\$a 1200.-	\$a 1.900	\$a 50.-
1982	\$a 175.-	\$a 390.-	\$a 610.-	\$a 800.-	\$a 1100.-	\$a 1.700	\$a 50.-
1981	\$a 150.-	\$a 350.-	\$a 540.-	\$a 700.-	\$a 1000.-	\$a 1.500	\$a 50.-
1980	\$a 135.-	\$a 310.-	\$a 480.-	\$a 640.-	\$a 920.-	\$a 1.400	\$a 50.-
1979	\$a 120.-	\$a 285.-	\$a 430.-	\$a 570.-	\$a 800.-	\$a 1.300	\$a 50.-
1978	\$a 115.-	\$a 260.-	\$a 400.-	\$a 500.-	\$a 730.-	\$a 1.150	\$a 50.-
1977	\$a 105.-	\$a 230.-	\$a 350.-	\$a 460.-	\$a 680.-	\$a 1.000	\$a 50.-
1976	\$a 90.-	\$a 200.-	\$a 310.-	\$a 420.-	\$a 600.-	\$a 900	\$a 50.-
1975	\$a 80.-	\$a 190.-	\$a 290.-	\$a 380.-	\$a 540.-	\$a 800.-	\$a 50.-
1974	\$a 75.-	\$a 170.-	\$a 260.-	\$a 340.-	\$a 470.-	\$a 730	\$a 50.-
1973	\$a 65.-	\$a 150.-	\$a 230.-	\$a 300.-	\$a 430.-	\$a 670.	\$a 50.-
1972 y anteriores	\$a 50.-	\$a 135.-	\$a 200.-	\$a 270.-	\$a 400.-	\$a 600	\$a 50.-

TENDENCIA MUNICIPAL
 BOLIVIA

CAPITULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 42) De acuerdo a lo establecido en los Arts. 114 a 131 de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se fijan las siguientes alcuotas.

GANADO BOVINO

TRANSACCIONES, MOVIMIENTOS, DOCUMENTOS	MONTOS POR CABEZA
	<i>Se abolirá por trimestre</i>
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	
Certificado.....	Ss. 14,31.-
b) Venta de productor a productor de otro Partido:	
b.1) Certificado.....	Ss. 14,31.-
b.2) Guis.....	Ss. 14,31.-
c) Venta particular de productor a Frigorífico o Matadero:	
c.1) a Frigorífico o Matadero del mismo Partido:	
Certificado.....	Ss. 14,31.-
c.2) a Frigorífico de otras Jurisdicciones:	
Certificado.....	Ss. 14,31.-
Guis.....	Ss. 14,31.-
d) Venta de productor en Liniers a remisión en consignación a Frigorífico o Matadero de otra jurisdicción:	
Guis.....	Ss. 28,62.-
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, mataderos o frigoríficos de otra jurisdicción:	
e.1) Certificado.....	Ss. 14,31.-
e.2) Guis.....	Ss. 14,31.-
f) Venta mediante remate feria local o establecimientos productor:	
f.1) al productor del mismo Partido:	
Certificado.....	Ss. 14,31.-
f.2) al productor/res de otros Partidos:	
Certificado.....	Ss. 14,31.-
Guis.....	Ss. 14,31.-
f.3) a frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones a remisiones a Liniers u otros mercados:	
Certificado.....	Ss. 14,31.-
Guis.....	Ss. 14,31.-

GANADO OVINO

TRANSACCIONES Y MOVIMIENTOS	MONTOS POR CABEZA
d) venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Gufa.....	\$a. 1,44.-
e) venta de productor a terceros y remisión a Mercado Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
e.1) Certificado.....	\$a. 0,72.-
e.2) Gufa.....	\$a. 0,72.-
f) venta mediante remate feria local o establecimientos productores:	
f.1) al productor del mismo Partido:	
Certificado.....	\$a. 0,72.-
f.2) al productor/res dentro de otros Partidos:	
Certificado.....	\$a. 0,72.-
Gufa.....	\$a. 0,72.-
f.3) a frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones o remisiones a Mercado Avellaneda y otros Mercados:	
Certificado.....	\$a. 0,72.-
Gufa.....	\$a. 0,72.-
f.4) a frigorífico o matadero local:	
Certificado.....	\$a. 0,72.-
g) venta de productores en remates ferias a otros Partidos:	
Gufa.....	\$a. 0,72.-
h) Gufa para el traslado fuera de la Provincia:	
h.1) a nombre del propio productor.....	\$a. 0,72.-
h.2) a nombre de otros.....	\$a. 1,44.-
i) Gufa a nombre del propio productor para el traslado a otro Partido.....	\$a. 0,38.-
j) Permiso a remisión a feria.....	\$a. 0,19.-
k) Permiso de señalada o contra señalada.....	\$a. 0,11.-
l) Gufa de faena.....	\$a. 0,11.-
m) Gufa de cuero.....	\$a. 0,05.-
n) Certificado de cuero.....	\$a. 0,05.-

GANADO PORCINO

DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS	MONTOS POR CABEZA
a) venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado.....	\$a. 6,34.-
b) venta particular de productor a productor de otro Partido: b.1) Certificado.....	\$a. 6,34.-
b.2) Gufo.....	\$a. 6,34.-
c) venta particular de productor a frigorífico o matadero c.1) a frigorífico o matadero del mismo Partido: Certificado.....	\$a. 6,34.-
c.2) a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Certificado.....	\$a. 6,34.-
Gufo.....	\$a. 6,34.-
d) venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Gufo.....	\$a. 12,69.-
e) venta de productor a terceros y remisión a Liniers, mataderos o frigoríficos de otras jurisdicciones: e.1) Certificado.....	\$a. 6,34.-
e.2) Gufo.....	\$a. 6,34.-
f) venta mediante remate feria local o establecimientos productores: f.1) al productor del mismo Partido: Certificado.....	\$a. 6,34.-
f.2) al productor/res de otro Partido: Certificado.....	\$a. 6,34.-
Gufo.....	\$a. 6,34.-
f.3) a frigorífico y mataderos de otras jurisdicciones o remisiones a Liniers y otros Mercados: Certificado.....	\$a. 6,34.-
Gufo.....	\$a. 6,34.-
f.4) a frigorífico o matadero local: Certificado.....	\$a. 6,34.-
g) venta de productor en remate feria de otros Partidos: Gufo.....	\$a. 6,34.-

GANADO PORCINO

DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS	MONTOS POR CABEZA
h)Gufa para traslado fuera de la Provincia:	
h.1)a nombre del propio productor.....	\$a. 6,34
h.2)a nombre de otros.....	\$a. 12,69.-
i)Gufa a nombre del propio productor para el traslado a / otro Partido:	\$a. 1,26.-
j)Permiso de remisión a feria.....	\$a. 0,65.-
k)Permiso de señalada.....	\$a. 0,65.-
l)Gufa de faena.....	\$a. 0,84.-
m)Gufa de cuero.....	\$a. 0,42.-
n)Certificado de cuero.....	\$a. 0,42.-

GANADO EQUINO

DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS	MONTOS POR CABEZA
a)venta particular de productor a productor del mismo Partido:	
Certificado.....	\$a. 14,31.-
b)venta particular de productor a productor de otro Parti- do.	
b.1)Certificado/.....	\$a. 14,31.-
b.2)Gufa.....	\$a. 14,31.-
c)venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c.1)a frigorífico o matadero del mismo Partido:	
Certificado.....	\$a. 14,31.-
c.2)a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Certificado.....	\$a. 14,31.-
Gufa.....	\$a. 14,31.-
d)venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Gufa.....	\$a. 28,62.-
e)venta de productor a terceros y remisión a Liniers y ma- taderos o frigoríficos de otra jurisdicción:	
e.1)Certificado.....	\$a. 14,31.-
e.2)Gufa.....	\$a. 14,31.-

GANADO EQUINO

DOCUMENTOS POR TRANSACCION	MOVIMIENTOS	MONTO POR CABEZA
f) venta mediante remate feria local o establecimientos productor:		
f.1) al productor del mismo Partido:		
Certificado.....	\$a.	14,31.-
f.2) al productor/res de otro Partido:		
Certificado.....	\$a.	14,31.-
Guía.....	\$a.	14,31.-
f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
Certificado.....	\$a.	14,31.-
Guía.....	\$a.	14,31.-
f.4) a frigorífico o matadero local:		
Certificado.....	\$a.	14,31.-
g) venta de productores en remate-feria de otros Partidos:		
Guía.....	\$a.	14,31.-
h) Guía para el traslado fuera de la Provincia:		
h.1) a nombre del propio productor.....	\$a.	14,31.-
h.2) a nombre de otros.....	\$a.	28,62.-
i) Guía a nombre del propio productor para el traslado a otro Partido.....		
	\$a.	3,25.-
j) Permiso de remisión a feria.....		
	\$a.	1,63.-
En los casos de la expedición de la guía del apartado		
i) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a / feria se abonará.....		
	\$a.	11,83.-
k) Permiso de marca.....		
	\$a.	7,76.-
l) Guía de faena.....		
	\$a.	1,54.-
m) Guía de cuero.....		
	\$a.	2,05.-
n) Certificado de cuero.....		
	\$a.	2,05.-

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR NUMERO DE ANIMALES

ARTICULO 43°) y

A- Correspondientes a marcas y señales:

//////

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$a 285,73	\$a 204,07
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.....	\$a 204,07	\$a 134,70
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$a 102,05	\$a 69,38
d) Toma de razón de rectificaciones cambios o adicionales de marcas y señales	\$a 204,07	\$a 134,70
e) Inscripción de marcas o señales renovadas	\$a 204,07	\$a 134,70
B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos		
a) Formularios de certificados, guías o permisos	\$a	7,35
b) Duplicados de certificados o guías	\$a	37,95

CAPITULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 449) De acuerdo a lo establecido en los art. 132 a 135 de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se fijan las siguientes alícuotas:

ARTICULO 450) Por la conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal del Partido de Bolívar, se abonará una tasa anual por el conjunto de los inmuebles de cada contribuyente, por ha.:

De 0 a 200 has.	\$a	76,00
De 201 a 400 has.	\$a	79,00
De 401 has. en adelante	\$a	87,00
Fijándose una tasa mínima de	\$a	355,00

CAPITULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 469) De acuerdo a lo establecido en los art. 136 a 137 de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se fijan las siguientes alícuotas:

ARTICULO 470) Los derechos a regir en los cementerios de San Carlos de Bolívar, Pirovano y Urdampilleta, serán los siguientes:

A) ARRENDAMIENTOS Y RENOVACIONES DE SEPULTURAS

a) Por cada permiso de inhumación de sepulturas	\$a	47,67
b) Por cada permiso de inhumación de bóvedas	\$a	350,00
c) Por cada permiso de inhumación en nicho o nichera	\$a	150,00
d) Por cada arrendamiento de sepulturas por lapso de 5 años. .	\$a	95,39
e) Por cada arrendamiento de sepultura a párvulo por 5 años. .	\$a	73,52
f) Por cada renovación de sepultura por el lapso de 5 años. .	\$a	95,39
g) Por cada renovación de sepultura párvulo por 5 años. . . .	\$a	71,55
h) Por cada libreta de arrendamiento de sepultura, a 10 años de bóveda o nicho	\$a	95,39
i) Por cada transferencia de sepultura a bóvedas que estén o hallan estado suerados por deudos del titular, por m? . .	\$a	85,57

j) Por cada duplicado de libreta de arrendamiento sepul- tura, bóveda o nicho, etc.	\$a	95,39
B) ARRENDAMIENTOS EN TERRENOS PARA BOVEDAS Y SEPULTURAS		
1) Por cada terreno por inhumación a 10 años:		
a) Con permiso para construir canteros con cruz y/o pe- queña lápida, con borde de ladrillo o mampostería . .	\$a	242,01
b) Con permiso para construcción de nicheras para uno y/ hasta 4 cajones, bajo tierra o sobre nivel	\$a	1.500,00
c) Con permiso para construcción de nicheras para más de/ 4 cajones bajo nivel o sobre nivel.	\$a	2.000,00
d) Con permiso para construir sepulcros con ornamentacio- nes	\$a	500,00
e) Con permiso para construir mausoleos	\$a	2.500,00
2) Por cada m2 de terrenos para construir bóvedas o panteones en las calles/ diagonales, avenidas principales y calles frente a nichos, a 10 años ...		
	\$a	1.000,00
3) Por cada m2 de terreno para construir bóvedas o panteo- nes en las demás calles a 10 años		
	\$a	600,00
4) Por cada terreno perimetral para nichera a 10 años:		
a) Segunda y tercera secciones	\$a	1.500,00
b) Quinta y sexta secciones	\$a	1.100,00
c) Octava, novena y décima secciones	\$a	1.000,00
C) TRASLADO O INTRODUCCION DE CADAVERES		
1) Por traslado de cadáveres dentro del cementerio, por vez		
	\$a	100,00
2) Por cada permiso para depositar en bóveda, tratándose de extraños a la familia		
	\$a	200,00
D) REDUCCION DE CADAVERES		
1) Por cada permiso de reducción de cadáveres		
	\$a	111,38
E) ARRENDAMIENTO DE NICHOS MUNICIPALES DE LOS CEMENTERIOS DE POLIVAN, ORDAMBI - LLETA Y PIROVANO		
1) Los nichos habilitados hasta el 31 de diciembre de 1979/ abonarán por arrendamiento por 10 años:		
a) Los de segunda y tercera fila	\$a	3.127,21
b) Los de las restantes filas	\$a	2.499,33
2) Los nichos perimetrales habilitados antes del 31 de diciem- bre de 1980:		
a) Los de segunda y tercera fila	\$a	3.518,68
b) Restantes filas	\$a	3.127,63
3) Por el arrendamiento de cada nicho para urna, por el término de 10 años ..		
	\$a	486,30
4) Por cada nicho para adulto o para urna que se construya/ y habilite con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, su arrendamiento será determinado de acuerdo al costo de la obra por Ordenanza complementaria.		

F) TERRENOS ARRENDADOS SIN EDIFICACION - CEMENTERIO DE BOLIVAR

Se acuerda un plazo de 18 meses desde el otorgamiento del arrendamiento para / su construcción, pasado dicho término el D.E. procederá al cese del arrendamiento.

CAPITULO XVIIJ

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 489): De acuerdo a lo establecido en el art. 138 de la Ordenanza Fiscal-Parte Especial, se fijan las siguientes alícuotas:

ARTICULO 499): El Hospital "Juana C. de Miguens" y el Hospital Municipal Pirovano" de Urdampilleta y Pirovano respectivamente, brindarán sus servicios integrales sin ningún tipo de arancelamiento, con excepción de:

- a) Los pacientes que acrediten cobertura social o de compañías de seguros, haciéndose cargo de la orden de prestación la Administración Municipal.
- b) Como único efector brindarán su infraestructura a los pacientes del Sub-Sector Privado que abonarán sus derechos de acuerdo al Nomenclador Nacional.

ARTICULO 509): Los responsables de ésta tasa abonarán los importes que a continuación se detallan:

- a) Propietarios y poseedores de animales que requieren servicio de observación por cada uno de ellos - - - - - \$a 150,00
- b) Por cada organización de ventas de rifas, bonos o similar, / que integren equipos para su colocación en el Partido, se cobrará un derecho de autorización:
 - 1) Cuando las instituciones beneficiarias sean de bien público, cooperadoras policiales, o escolares, hospitales, salas de primeros auxilios, bomberos, asilos, etc, por día \$a 200,00
 - Por mes o fracción \$a 2.000,00
 - 2) Cuando las instituciones de cualquier índole que resulten beneficiarias no sean las especificadas en el inciso anterior, (clubes sociales, o deportivos, asociaciones armiales, o similares) por día - - - - - \$a 200,00
 - Por mes o fracción - - - - - \$a 2.000,00
 - 3) A los vendedores particulares que no formen ni integren equipos de vendedores de rifas ni organizaciones para la venta de las mismas, bonos o similares, por día . - - - - \$a 50,00
- c) 1) Por el servicio de ambulancia para el traslado de enfermos fuera de la Ciudad de Bolívar, se abonará una tasa básica por km. recorrido de - - - - - \$a 15,00
- 2) Por el servicio de ambulancias para el traslado de enfermos dentro de la planta urbana desde el domicilio a clínicas o viceversa - - - - - \$a 100,00
- d) Por el uso de maquinaria vial en días no laborables y con autorización expresa del D.E., se abonarán las siguientes tasas:

- a) Sin estructura resistente de hormigón armado - - - - - \$a 1,00
- b) Con estructura resistente de hormigón armado - - - - - \$a 2,00

Para la aplicación de las tarifas del presente punto se tendrán en cuenta una reducción del 50 % para las superficies semi-cubiertas. - Cuando se haya implantado el servicio medido de agua para construcción se cobrará según el consumo.

c) Para la construcción de pavimentos y solados en general el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

- 1) Calzadas con hormigón o con base de hormigón, por m2 - - - - - \$a 1,00
- 2) Cordón cuneta de hormigón por metro lineal - - - - - \$a 1,00
- 3) Acerqs y solados de mosaicos, alisados, de mortero, etc. m2 la 1,00

Los valores de los acápite 1) y 2) se liquidarán con un 30 % (treinta por ciento) de descuento, si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.

d) El agua que se utiliza en refacciones y reparaciones de edificios, se cobrará a razón del 5 % del derecho de construcción, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.